



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00012-00  
Rad. Anterior: 2015-0179-00  
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Solicitante: MARIANITA DE JESÚS ÁLVAREZ MONTENEGRO

Pasto, Julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora MARIANITA DE JESÚS ÁLVAREZ MONTENEGRO, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.1 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia (i) se ordene al INCODER, hoy Agencia Nacional



de Tierras, la adjudicación a la solicitante Marianita de Jesús Álvarez Montenegro y su cónyuge Eduardo José Mora, del bien inmueble denominado “El Palacio”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 250-29905 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, con una extensión de 2532 mts<sup>2</sup>; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, inscribir la sentencia, cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a la fecha de abandono del predio; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, que actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos, así como la creación de la cédula catastral.

(iv) A la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas y a la Fuerza Pública, que implementen las medidas necesarias para la restitución del predio; (v) a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, que incluya a la solicitante y a su cónyuge en el Registro Único de Víctimas “RUV”; (vi) a la Gobernación de Nariño y la Alcaldía Municipal de Sotomayor, que garanticen los derechos especiales de la solicitante en sus condición de víctima del conflicto armado; (vii) al Municipio de Los Andes Sotomayor, que aplique los alivios y la exoneración del impuesto predial y cualquier otra contribución de orden municipal; (viii) que se asigne de forma preferente a la solicitante al ingreso de programas de subsidio familiar de vivienda rural, la asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos y en procesos de formación ocupacional y empleo rural ofertados por el SENA, Banco Agrario y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

(ix) A las entidades financieras y crediticias, que ofrezcan y garanticen mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva; (x) a la Secretaría de Equidad de Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, que incluya a la



solicitante y a su núcleo familiar, en los programas adelantados en el Municipio de Los Andes Sotomayor; (xi) que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, Superintendencia de Notariado y Registro, IGAC y al INCODER, hoy ANT, para que “*pongan al tanto*” a Jueces, Magistrados, ORIP y Notarías, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución; (xii) que, de ser procedente, se ordene la suspensión de los procesos, se concentren todos los procesos, se ordene a la ORIP la inscripción la medida protección establecida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, se declare la nulidad de actos administrativos y se condene en costas a la parte vencida.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, se disponga a las entidades competentes<sup>1</sup> como medidas colectivas: (i) se formule el Plan Retorno para las veredas El Palacio y El Paraíso; (ii) la construcción y adecuación de obras que mejoren el saneamiento básico; (iii) realizar capacitaciones sobre el manejo de residuos sólidos, separación en la fuente y elaboración de abonos orgánicos, (iv) la aplicación del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas PAPSIVI; (v) la implementación de proyectos de formación de líderes; (vi) la reparación de los Centros Educativos Departamentales, así como la adecuación del mobiliario y la dotación a la biblioteca; (vii) que se implemente un proyecto de educación para adultos y la estimulación del buen uso del tiempo libre; (viii) que se adelanten las acciones para garantizar el servicio de salud; (ix) la implementación de proyectos productivos sustentables; (x) la ampliación de la cobertura del programa “*Familias Guardabosques*”; (xi) la implementación de programas de formación y oficios varios; y (xii) la verificación y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con la implementación de programas para la población NNA de acuerdo a sus necesidades.

<sup>1</sup> Comité Municipal de Justicia Transicional, Municipio de Los Andes Sotomayor, Sena, Departamento de Nariño, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y la Protección Social e ICBF.



Mediante escrito del 5 de febrero de 2016<sup>2</sup>, por activa se desistió de las pretensiones de la demanda atinentes a que se ordene (i) a la Alcaldía Municipal de Sotomayor, que garantice los derechos especiales de la solicitante en su condición de víctima del conflicto armado; (ii) que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, Superintendencia de Notariado y Registro, IGAC y al INCODER, hoy ANT, para que “*pongan al tanto*” a Jueces, Magistrados, ORIP y Notarías, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, y (iii) que, de ser procedente, se ordene la suspensión de los procesos, se concentren todos los procesos, se ordene a la ORIP la inscripción la medida protección establecida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, se declare la nulidad de actos administrativos y se condene en costas a la parte vencida.

De igual forma se adecuó una pretensión en el sentido que (i) se ordene a la Gobernación de Nariño, despliegue las medidas necesarias para satisfacer y garantizar los especiales derechos de los que es titular la solicitante, y en tal efecto sea vinculada al programa PAPSIVI del Instituto Departamental de Nariño.

#### 1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño la presencia de grupo armados se consolidó a mediados de los años ochenta, con la aparición del M-19, los frentes 2 y 29 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN, en el Municipio de Los Andes, en la década de los noventa, el ELN a través de la Compañía Mártires de Barbacoas, se instalan en el territorio y para el año 1995, las FARC se suma al panorama del municipio, presentándose

---

<sup>2</sup> Folio 101.



homicidios selectivos, reclutamiento de menores y amenazas a la población civil; que en el año 2004, arriban las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto, toda vez que los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, lo que comprende instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas; que en el año 2005, pese a las aparentes desmovilizaciones de los grupos paramilitares, sus miembros deciden rearmarse, continuando su actuar como BACRIM, denominándose Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación.

Que en el año 2006 se agudiza la situación, presentándose extorciones y se instala un retén días previos al confrontamiento, el que se presenta después de la segunda semana de febrero de 2006; que el núcleo familiar de la solicitante se componía de su cónyuge Eduardo José Mora Yela y la hija de aquel, Martha Cecilia Mora Rodríguez, con quien actualmente no convive, y se desplazaron el 22 de febrero de 2006 por los combates que se presentaron en la vereda El Palacio del corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes, hacia el sector urbano del Municipio de Los Andes Sotomayor; que para la aquella época del conflicto armado convivía con su cónyuge el señor Eduardo José Mora, y que juntos se vieron obligados a desplazarse inicialmente hacia el casco urbano de Los Andes, lugar en el que la Alcaldía Municipal les brindó como ayuda una “olla comunitaria”, recibiendo además hospedaje por 20 días, posteriormente se instalaron en la casa de la señora Victoria Bacca durante de 8 días, para finalmente retornar al predio “El Palacio”.

Que el inmueble fue adquirido mediante contrato privado de compraventa, suscrito con la señora María de Teresa de Jesús Mora Yela el 7 de julio de 2004, fecha desde la cual la solicitante ha ejercido actos de señorío, de manera pacífica, pública e ininterrumpida; que en la base de datos catastral del Municipio de Los Andes Sotomayor, se encuentra que no existen



predios inscritos a nombre de la solicitante y que el inmueble objeto de restitución tampoco está inscrito, por lo consiguiente la relación jurídica es de ocupación.

Que el predio “*El Palacio*” solicitado en este proceso se pretende adquirir mediante adjudicación declarada por el INCODER, hoy ANT; que en la señora Marianita de Jesús Álvarez Montenegro, adquirió el predio “*El Pedregal*” por adjudicación y que mediante declaración ampliada manifestó también ser dueña del presente bien inmueble hace 10 años; que sumadas las áreas de los dos predios estos no alcanzan a superar la UAF, por lo que es procedente y viable su adjudicación.

### 1.3 INTERVENCIONES:

#### 1.3.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público<sup>3</sup>, a través del señor Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto, una vez notificado del auto que admitió la solicitud proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, acudió al proceso para señalar que se observó el cumplimiento del requisito de procedibilidad; que la solicitud de restitución se ajusta a los presupuestos sustanciales establecidos en la Ley 1448 de 2011, como son la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica con el predio, el hecho victimizante y la temporalidad; por lo tanto, considera que se deben acceder a las suplicas de la demanda y considerar como víctimas a la solicitante y su núcleo familiar, procediendo a la reparación integral a su favor.

De igual forma refirió que en la zona en la que se ubica el predio, existen títulos mineros, por lo cual se debe ordenar al Municipio de Los

---

<sup>3</sup> Folio 381 a 392.



Andes, que obtenga una caución que garantice integralmente posibles daños, la cual debe ser diferente a la póliza de cumplimiento minero ambiental.

### 1.3.2 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

La Agencia Nacional de Minería<sup>4</sup>, compareció al proceso de manera extemporánea, por lo que en auto del 7 de febrero de 2017, se dispuso no tener en cuenta su pronunciamiento<sup>5</sup>.

### 1.3.3 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.:

La sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A.<sup>6</sup>, en primera medida, señala que se presenta una dificultad con la identificación de los hechos por cuanto no cumple con las exigencias requeridas por el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., y que si bien no es dable presentar excepciones previas, solicita que se aclare y ajuste la solicitud a lo previsto en dicha normativa.

Realizó un pronunciamiento sobre cada una de las categorías que considera podrían englobarse los diferentes hechos, y sobre las pretensiones, de lo cual se indica que, tanto el derecho de restitución y los derechos derivados de la concesión o título minero, no son excluyentes, por lo cual pueden coexistir, y que este último no puede representar una afectación al derecho real de dominio, en atención a que sus efectos se producen sobre el subsuelo y los recursos minerales pertenecientes a La Nación, de tal manera que una vez cumplida la etapa de exploración y las exigencias impuestas por la legislación minera y ambiental, se puede iniciar la etapa de “*Construcción y Montaje*” de infraestructura y posteriormente se podrá iniciar la fase definitiva de explotación para el adecuado y eficiente desarrollo del contrato de concesión minera, sin que sea necesario realizar la adquisición del predio por

<sup>4</sup> Folios 173 a 186, 221 a 232 y 330 a 340.

<sup>5</sup> Folios 377 y 378.

<sup>6</sup> Folio 294 a 327



medio del contrato de compraventa sino que es factible que se materialice a través de un contrato de arrendamiento, y en caso de que el propietario del bien inmueble no acceda a ninguna de estas dos alternativas, se podrán establecer servidumbres.

Aclara que el contrato de concesión minera no afecta el derecho real de dominio de la señora Marianita de Jesús Álvarez Montenegro en el presente contrato de concesión; por otro lado, presenta “excepciones”, las que denominó “i) *Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio*”, encaminada a que el contrato de concesión, en primera medida, se realiza sobre el subsuelo, ya sea en fase de exploración y explotación de los recursos naturales, el cual pertenece al Estado; “ii) *Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un Contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este*”, afirmando la inaplicabilidad de la Ley 1448 de 2011 sobre los contratos de concesión; “iii) *La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa*”, enmarcada en la legalidad que se cumplió para poder suscribir el respectivo contrato; y “iv) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, la que se respalda en que la entidad no afecta los derechos del reclamante.

Deprecó que no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera y en consecuencia que no se imparta orden alguna que afecte los derechos de La Nación sobre el subsuelo.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de personas con interés en las resultas del proceso.



## 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto<sup>7</sup>, el que remitió el mismo al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto<sup>8</sup>, Despacho que en auto del 18 de abril de 2016<sup>9</sup> avocó conocimiento e inadmitió la solicitud, la que fuera subsanada mediante escrito del 26 de abril de 2016<sup>10</sup>, por lo que se admitió en auto del 20 de mayo de 2016<sup>11</sup>, en el que además se dispuso la vinculación al proceso de la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Tierras y la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., proveído que fuera modificado en auto del 5 de julio de 2016<sup>12</sup>, en el sentido de aclarar que la vereda de ubicación del predio es El Palacio.

En auto del 7 de febrero de 2017<sup>13</sup>, se tuvo por contestada la solicitud por la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. y se dispuso no tener en cuenta los pronunciamientos de la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia Nacional de Minería, por extemporáneas; con escrito del 30 de marzo de 2017<sup>14</sup>, emitió concepto el Ministerio Público. Finalmente se remitió el plenario a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 13 de junio de 2017<sup>15</sup>.

---

<sup>7</sup> Folio 95.

<sup>8</sup> Folio 96.

<sup>9</sup> Folios 104 y 105.

<sup>10</sup> Folios 108 y 109.

<sup>11</sup> Folios 133 a 136.

<sup>12</sup> Folio 215 a 217.

<sup>13</sup> Folios 377 y 378.

<sup>14</sup> Folios 381 a 392.

<sup>15</sup> Folio 395.



## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

### 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con la constancia que se emitió al respecto<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Folio 75.



## 2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio y si el bien inmueble, cuya declaración de pertenencia se pretende, se trata de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*<sup>17</sup>,

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>18</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a

<sup>17</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>18</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto



que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>19</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en

---

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>19</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>20</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>21</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

<sup>20</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>21</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



Sobre este aspecto se aportó el informe No. 006 de 2014<sup>22</sup>, atinente al “Análisis de Contexto del Conflicto armado en el Municipio de Los Andes Sotomayor”, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posterior a ello se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC y su frente 29, que se suman al panorama del Municipio, marcando una década de violencia y conflicto armado.

Se relató que durante años se presentaron confrontaciones entre los grupos guerrilleros y los grupos paramilitares denominados Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación, los cuales fueron vivenciados por la localidad, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias; el territorio era dominado principalmente por el grupo guerrillero del ELN, toda vez que para aquella época los pobladores no contaban con la presencia Estatal; se indicó que los miembros de los grupos paramilitares abordaron las casas de los pobladores convirtiéndolas en guaridas y usándolas como escudos humanos, lo que obliga a los habitantes a desplazarse hacia el casco urbano, lugar en el que su permanencia dura un mes, hasta el retorno a sus hogares.

La situación que produjo el abandono forzado de la solicitante Marianita de Jesús Álvarez Montenegro, se establece a través de la “Diligencia de ampliación de declaración<sup>23</sup>”, en el cual se consigna que el desplazamiento acaeció el 22 de febrero de 2006; que se produjo porque la solicitante y su grupo familiar quedaron en medio de los enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército Nacional, ante esta situación la solicitante y su cónyuge Eduardo José Mora, deciden salir hacia el casco urbano de Los Andes y acogerse a la

---

<sup>22</sup> Folio 79 a 94

<sup>23</sup> Folio 27 a 30



ayuda brindada por la Alcaldía Municipal en el refugio humanitario, su permanencia en el lugar fue de 20 días y perduraron 8 días más en casa de la señora Victoria Bacca, posteriormente regresaron al predio “El Palacio”

De igual forma se aportó al plenario el “Informe de Caracterización de solicitantes y Núcleos Familiares<sup>24</sup>”, elaborado por la UAEGRTD, en que se refiere que la solicitante sale desplazada en el año 2006, a causa de enfrentamientos entre grupos paramilitares y la guerrilla, al declarar “Yo salí desplazada en el 2006, con mi marido Eduardo José Mora; en esos días la guerrilla estaba allá y echaban bala y toco venirse acá al pueblo, llegué donde una vecina a pedir posada, llamada Victoria Bacca, ahí estuve como 15 días; de ahí vinimos acá al pueblo, en una sola oportunidad me desplazé. El suegro murió en el 2005 porque pisó una mina, eso fue cerca de donde vivimos”.

Dichos asertos se corroboran además con las declaraciones José Gumercindo Bravo Oviedo<sup>25</sup> y Libardo Oviedo Bravo<sup>26</sup>, quienes dan cuenta del hecho del abandono, al manifestar que “ella salió desplazada cuando se dio el desplazamiento masivo de la vereda el 22 de febrero de 2006, yo los vi ya en el pueblo, ella salió desplazada con el esposo. El grupo llegó al coliseo de Los Andes Sotomayor, donde nos acomodamos y la alcaldía nos dio albergue y ayuda humanitaria, un mes estuvimos ahí, pasados los cuales ya retornamos”.

De tal manera que los anteriores medios de convicción logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones, y dan cuenta del hecho del desplazamiento con ocasión directa del conflicto armado interno el 22 de febrero de 2006.

Por lo tanto, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge Eduardo José Mora Yela y Martha

<sup>24</sup> Folios 23 y 24.

<sup>25</sup> Folios 32 a 34.

<sup>26</sup> Folios 35 a 37.



Cecilia Mora Rodríguez, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio “El Palacio”, ubicado en la vereda El Palacio del corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes Sotomayor, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”, se adujo que la accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “El Palacio”, en consideración a que no cuenta con registro inmobiliario y carece de antecedentes registrales. Por otra parte se aduce que la ocupación la viene ejerciendo hace más de diez (10) años, con actos de señorío de manera pública.

La H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>27</sup>”.*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente*

<sup>27</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



*por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*[...]*

*“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”<sup>28</sup>.*

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presumen baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “El Palacio” carece de antecedentes registrales, tal como aparece en el Informe Técnico Predial<sup>29</sup>; en cuanto a la información catastral se evidencia que se carece de localización predial<sup>30</sup>; no obstante, en virtud del trámite administrativo, el bien inmueble se encuentra bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-29905<sup>31</sup> a nombre de La Nación, por otra parte dicho predio no cuenta con un número predial y de conformidad con el informe técnico predial, se tiene una vez realizado el trabajo de campo se establecen los puntos vértices y de colindancias del predio, con una cabida superficial de 2532 mts<sup>2</sup><sup>32</sup>.

<sup>28</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>29</sup> Folio 49 a 50

<sup>30</sup> Folio 110

<sup>31</sup> Folio 120 a 121

<sup>32</sup> Folio 50



En ese orden de ideas, estima el Juzgado que el predio ante descrito ostenta la calidad de baldío y la solicitante una relación jurídica de ocupante, por lo que se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>33</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que el testigo José Gumercindo Bravo Oviedo<sup>34</sup>, refirió que la solicitante *“es dueña desde hace unos diez años que yo me acuerde, ella se lo compró a una cuñada de ella que se llama TERESA MORA, ese negocio consta en documento, ese predio tengo entendido que era una herencia de doña TERESA MORA [...] ella compró ese predio y ahí construyó la casa con el marido y se pasaron a vivir, ese es el*

---

<sup>33</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

<sup>34</sup> Folio 33.



*predio en el que viven actualmente, aparte de la casa tienen sembrado plátano y café. Ellos cuando se pasaron le hicieron conectar servicios públicos de agua y luz”; de igual forma el señor Luis Placido Libardo Oviedo<sup>35</sup>, refirió que “ella hace unos 11 años se lo compró ese predio a doña TERESA MORA, ella es hermana del marido, ella le compró y construyeron la casa [...] también le alcanza para sembrar un poquito de café y plátano”.*

Por otra parte se manifiesta en la solicitud y en los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que la señora Marianita de Jesús Álvarez Montenegro adquirió el bien inmueble mediante contrato privado celebrado con la señora María Teresa de Jesús Mora Yela en el año 2004<sup>36</sup>, fecha desde la cual viene ejerciendo ocupación en el predio que se pretende restituir y que ha sido utilizado para explotación agrícola y para vivienda según el informe técnico de georeferenciación en campo<sup>37</sup> prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Anudado a lo anterior y de conformidad con el Informe Técnico Predial<sup>38</sup>, el inmueble se encuentra localizado en la Vereda El Palacio en suelos silvo pastoriles sin áreas de protección ambiental cuyas tierras por sus características son altamente aptas para uso agrícola, pecuario y de producción de igual forma que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental.

Aunque en el momento exista un contrato de concesión de título minero vigente con el expediente HH2-120001X con una área de 9394,5838 que corresponde a los estudios, trabajos y obras de exploración mineral de propiedad estatal adelantado por un particular; cabe anotar que no hay

---

<sup>35</sup> Folio 36.

<sup>36</sup> Folio 39 a 40

<sup>37</sup> Folio 43 a 48

<sup>38</sup> Folio 49 a 51



afectaciones en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales y el predio no colinda con ninguna fuente hídrica. Respecto de la cabida superficial, se estableció en 2532 mts<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas se tiene que el predio “*El Palacio*”, venía siendo ocupado por la solicitante por un espacio de diez (10) años aproximadamente, el cual además tiene plena aptitud de destinación para actividades agrícolas, y en ese sentido, de presentarse explotación en dichos términos, siendo utilizado para vivienda o habitación, con una aérea inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la solicitante no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, así mismo se evidencia en la consulta asignada a la DIAN de la señora Marianita de Jesús Álvarez Montenegro y su cónyuge el señor Eduardo José Mora Yela no presentan declaración de renta y patrimonio con arreglo a la norma vigente<sup>39</sup>; de la documentación que reposa en el plenario la solicitante se encuentra registrada en la base de datos de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - ASPE<sup>40</sup>.

Aunado a lo anterior, si bien al cónyuge de la solicitante, señor Eduardo José Mora, le fue adjudicado el bien denominado “*El Pedregal*”,

---

<sup>39</sup> Folio 67.

<sup>40</sup> Folio 70.



identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 250-21131<sup>41</sup>, el mismo tiene una cabida superficial de 1 ha y 7752 mts<sup>2</sup>, por lo cual sumada dicha cabida a la del predio de la presente solicitud, no supera los límites permitidos para verificar la adjudicación, tal como consta en la Resolución No. 041 de 1996, que determina las extensiones para las UAFS<sup>42</sup>, de tal manera que no existe limitación alguna que impida la adjudicación del bien baldío objeto de la presente solicitud.

Finalmente se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró no haber ostentado la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino<sup>43</sup>.

Por otra parte, es menester señalar, que en el Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, consideró que el predio no tiene restricciones ambientales o legales para su restitución, por lo que se puede concluir que no existe ninguna afectación legal al dominio y/o uso del suelo.

No obstante lo anterior, se informó que sobre el predio existe el título minero vigente No. "HH2-12001X", en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación de las entidades Agencia Nacional de Minería y de la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quienes a su vez, confirmaron que el predio objeto de la restitución, está dentro del área del

<sup>41</sup> Folio 410.

<sup>42</sup> Resolución No. 041 de 1996, artículo 21. Extensión aproximada de 766.500 has. Ubicada hacia la vertiente superior de la Cordillera Occidental. Se extiende por el norte margen derecha de la Laguna Piusbi, siguiendo hacia el sur por el sector de Altaquer hasta el extremo más occidental del municipio de Cumbal en límites con la república del Ecuador, pasando por el nevado de Chiles, sigue en línea recta hasta el sector de Mallama, Samaniego y Sotomayor desviando para pasar al occidente de Cumbitara en el sector de Damasco. Nariño: Cumbitara, Los Andes, Sotomayor, Samaniego, Ricaurte, Mallama, Cumbal (corregimiento Mayasquer, Miraflores, San Martín), Santacruz (Guachavez). Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango entre 22 a 33 hectáreas.

<sup>43</sup> Folio 27.



contrato de concesión minera mencionado, el cual se encuentra en la etapa de exploración con una duración de 3 años aproximadamente.

Por lo que es dable aclarar, que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *“nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”*, en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a Anglogold Ashanti Colombia S.A.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas<sup>44</sup>.

Frente al tema, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley*

---

<sup>44</sup>Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).



*685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público<sup>45</sup>”.*

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio<sup>46</sup>, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación<sup>47</sup>. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la*

---

<sup>45</sup>Sentencia C-933 de 2010

<sup>46</sup> Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

<sup>47</sup> Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.



*propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho<sup>48</sup>.*

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

*“Ciertamente el citado contrato<sup>49</sup> no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes<sup>50</sup>.*

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima de la solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Finalmente se tiene, que como la parte actora no ha cuestionado el título minero y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a Anglogold Ashanti Colombia S.A. se encuentra en la etapa de exploración, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de la solicitante donde se adujo que ostenta la calidad de “ocupante” ejerciendo actos de señorío hace diez (10) años sobre el predio “El Palacio”.

<sup>48</sup> H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

<sup>49</sup> Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

<sup>50</sup> Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez



b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación sobre el bien baldío y se verifiquen los ajustes pertinentes en el IGAC respecto del predio “*El Palacio*” identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 250-29905<sup>51</sup>.

En relación al título minero existente, se advertirá a la Agencia Nacional De Minería y a Anglogold Ashanti Colombia S.A, que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante.

Adicionalmente, atendiendo la solicitud formulada por el Ministerio Público se dispondrá que la Alcaldía Municipal de Los Andes, en caso que se realicen labores de prospección en el predio, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por Anglogold Ashanti Colombia S.A. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

---

<sup>51</sup> Folio 268



Por otro lado se tiene que las medidas colectivas en su mayoría se dirigen hacia la vereda “*El Paraíso*”, sin embargo de la revisión del proceso se tiene que el predio se encuentra ubicado en la vereda “*El Palacio*”, por lo que el Despacho procederá a decretar las que estime pertinentes respecto de esta última, siempre y cuando no se encuentran ya resueltas por otro Juzgado, de lo cual se tiene que tales medidas para la vereda El Palacio del corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes, ya fueron ordenadas en su mayoría por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en sentencias del 7 de octubre de 2016 proferida dentro del proceso 2016-00201 y del 25 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00013, respectivamente, así como en el numeral 12 de la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso 2016-00108, el 30 de junio de 2017.

En relación a la pretensión décimo tercero, no es posible ordenar el estudio de la ampliación de la cobertura del Programa Familias Guardabosques, toda vez que el mismo ya no se encuentra vigente.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora MARIANITA DE JESÚS ÁLVAREZ MONTENEGRO, en relación con el predio “*El Palacio*” ubicado en la vereda



El Palacio del corregimiento de El Carrizal del Municipio de Los Andes Sotomayor.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora MARIANITA DE JESÚS ÁLVAREZ MONTENEGRO identificada con cédula de ciudadanía número 27'308.470 y del señor EDUARDO JOSÉ MORA YELA identificado con cédula de ciudadanía número 98'347.733, respecto del predio denominado "El Palacio", correspondiente a una cabida superficial de dos mil quinientos treinta y dos metros cuadrados (2532 mts<sup>2</sup>) e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-29905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	658407,278	947981,883	1°30' 25,146" N	77°32' 41,820" O
39573	658370,925	948021,520	1°30' 23,963" N	77°32' 40,537" O
39574	658366,785	947956,860	1°30' 23,828" N	77°32' 42,629" O
39575	658368,147	947974,174	1°30' 23,872" N	77°32' 42,069" O
39576	658352,586	947984,124	1°30' 23,366" N	77°32' 41,747" O
92947	658346,879	947991,623	1°30' 23,180" N	77°32' 41,504" O
92948	658362,259	948011,093	1°30' 23,681" N	77°32' 40,875" O
92949	658381,127	948027,694	1°30' 24,295" N	77°32' 40,338" O
92950	658402,131	947991,629	1°30' 24,979" N	77°32' 41,505" O
92951	658412,029	947969,343	1°30' 25,301" N	77°32' 42,226" O
92952	658380,013	947956,814	1°30' 24,258" N	77°32' 42,631" O



<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 92951 en línea quebrada que pasa por los puntos 1 y 92950, en dirección suroriente hasta llegar al punto 92949 con predio de Geovanny Rodriguez Urbano, en una distancia de 66,2 mts.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 92949 en línea quebrada, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 39573 con predio de Eduardo José Mora Yela, en una distancia de 11,9 mts. Partiendo desde el punto 39573 en línea quebrada que pasa por el punto 92948, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 92947 con predio de Jorge Alvarez, en una distancia de 38,4 mts.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 92947 en línea quebrada que pasa por los puntos 39576 y 3957510, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 39574 con predio de Jorge Alvarez, en una distancia de 45,3 mts.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 39574 en línea quebrada que pasa por el punto 92952, en dirección nororiente hasta llegar al punto 92951 con predio de Jorge Alvarez, en una distancia de 47,6 mts.</i>

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-29905 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble con el número predial o catastral correspondiente al predio "El Palacio".

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido



dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor (i) aplique a favor de la solicitante MARIANITA DE JESÚS ÁLVAREZ MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía número 27'308470 y del señor EDUARDO JOSÉ MORA YELA, identificado con cédula de ciudadanía número 98'347.733, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS para que en coordinación con el Municipio de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación *-por una sola vez-* de proyecto productivo integral en favor de la señora MARIANITA DE JESÚS ÁLVAREZ MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía número 27'308470 y del señor EDUARDO JOSÉ MORA YELA, identificado con cédula de ciudadanía número 98'347.733; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya *-por una sola vez-* a la señora MARIANITA DE JESÚS ÁLVAREZ MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía número 27'308470 y al señor EDUARDO JOSÉ MORA YELA, identificado con cédula de ciudadanía número 98'347.733, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario.



Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV a la señora MARIANITA DE JESÚS ÁLVAREZ MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía número 27'308470 y al señor EDUARDO JOSÉ MORA YELA, identificado con cédula de ciudadanía número 98'347.733, por el desplazamiento forzado ocurrido en el mes de febrero de 2006 en la vereda El Palacio Alpes del corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes; (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) si aún no lo ha hecho, la inclusión de la señora MARIANITA DE JESÚS ÁLVAREZ MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía número 27'308470 y del señor EDUARDO JOSÉ MORA YELA, identificado con cédula de ciudadanía número 98'347.733, en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de



emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que incluya, previo cumplimiento de los requisitos legales, a la señora MARIANITA DE JESÚS ÁLVAREZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía número 27'308470 en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO SEGUNDO: Se advierte a la Agencia Nacional de Minería y a la Compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, tener en cuenta la especial condición de víctima de la reclamante MARIANITA DE JESÚS ÁLVAREZ MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía número 27'308.470, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y

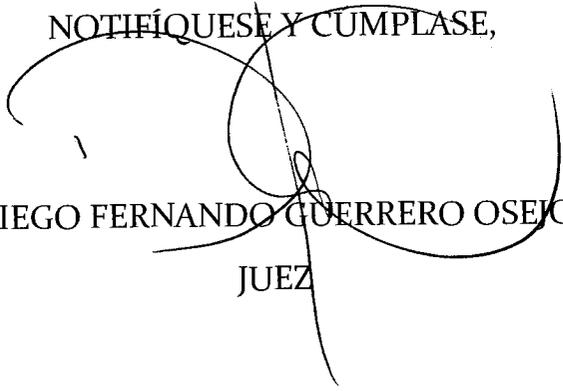


medidas que se tomaron a favor del solicitante en este marco de justicia transicional, adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de la aquí dispuesto. No obstante el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DÉCIMO TERCERO: ESTESE a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en sentencia del siete (7) de octubre de 2016 proferida dentro del proceso 2016-00201, y en sentencia del veinticinco (25) de abril de 2017 proferida dentro del proceso 2016-00013, respectivamente, así como en el numeral 12 de la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso 2016-00108, el 30 de junio de 2017, respecto de las demás pretensiones colectivas.

DECIMO CUARTO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
JUEZ